



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. E-4810

30 DIC 2025

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferida por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

En razón a las funciones de control y vigilancia, teniendo en cuenta el cambio de la dinámica del Río Ceiba, la Corporación realizó seguimiento a la fuente hídrica Río Ceiba del municipio de Neiva (H), los días 28, 29, 30 y 31 de julio de 2015, se realizó recorrido desde la captación bocatoma guayabo perteneciente a Empresas de Servicios Públicos del Municipio de Neiva, hasta la bocatoma El Tomo, con el fin de verificar los usuarios de esta fuente.

De acuerdo con lo evidenciado se dejó documentado en Concepto Técnico No 1379 del 10 de agosto de 2015, del cual se extrae:

*"En el recorrido se identificaron tres (3) captaciones directas sobre la fuente Río Ceibas, con un total de tres (3) predios beneficiados, ubicados en las veredas el Centro Sur, el Venadito y Ceibas afuera del Municipio de Neiva (H)."*

(...)

#### CAPTACION 3: PREDIO LA ESTRELLA

*La tercera derivación se denomina la Estrella, la captación se realiza sobre la margen izquierda de la fuente mediante piedras para de esta manera direccionar el agua a un canal en tierra al cual se le realizó medición del caudal mediante sensor de caudal portátil, de tipo OTT MF PRO arrojando un caudal de 63 L/s*

*Se procedió a realizar recorrido al canal en tierra que beneficia al predio la Estrella y en el trayecto no se evidenció que este cuente con obras hidráulicas de captación, control y distribución del caudal; se observa que el agua es usada para regar potreros y abrevadero para ganado, no se evidencia actividad agrícola.*

*De acuerdo a la resolución No 244 del 12 de abril de 1999, por la cual se reglamenta el uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente Río Ceibas. el predio la Estrella es de propiedad del señor ARSENIO CASTRO con numero de cedula 17120541"*

	<b>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</b>	Código: F-CAM-027 Versión: 3 Fecha: 09 Abr 14
--	--	---

Del mismo modo, se realizó informe de visita de seguimiento licencias y permisos ambientales No 1378 del 10 de agosto de 2015, en el cual se extrae:

#### " 2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TECNICOS EVALUADOS

Se desarrolla visita de seguimiento al tramo 2 de la fuente hídrica reglamentada Río Ceibas iniciando el recorrido en las coordenadas 878157E - 816414N lugar conocido como el reservorio, hasta las coordenadas 874214E -817485N lugar conocido como el Condominio el Sahara, con el fin de verificar los usuarios de esta fuente.

De acuerdo con las actividades realizadas y aspectos técnicos evaluados se estableció lo siguiente:

(...)

#### CAPTACION 3: PREDIO LA ESTRELLA

*La tercera derivación se denomina la Estrella, la captación se realiza sobre la margen izquierda de la fuente mediante piedras para de esta manera direccionar el agua a un canal en tierra al cual se le realizó medición de caudal mediante sensor de caudal portátil, de tipo OTT MF PRO arrojando un caudal de 63 L/s.*

*Se procedió a realizar recorrido al canal en tierra que beneficia al predio la Estrella y en el trayecto no se evidencio que este cuente con obras hidráulicas de captación, control y distribución del caudal; se observa que el agua es usada para regar potreros y abrevadero para ganado, no se evidencia actividad agrícola*

*De acuerdo a la resolución No 244 del 12 de abril de 1999, por la cual se reglamenta el uso y aprovechamiento de las aguas de la corriente Río Ceibas, el predio la Estrella es de propiedad del señor ARSENIO CASTRO con numero de cedula 17120541."*

*De igual manera el día 15 de octubre de 2015 se recibe denuncia bajo el radicado No 10367 se puso en conocimiento de la Corporación la presunta actividad de inadecuado aprovechamiento del recurso afluente del río las Ceibas, a la altura de la vereda Ceibas afuera, jurisdicción del municipio de Neiva. Se realizó visita técnica y de lo evidenciado se dejó documentado en el Informe Concepto Técnico No 1832 del 15 de octubre de 2015, en el cual se expuso:*

#### "4.1. LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

*= dia 15 de octubre, junto con funcionarios adscritos al proyecto río Las Ceibas y personal de la Policía Grupo de Carabineros DEUIL; se realizó un recorrido por el río Las Ceibas, con el fin de verificar posibles contravenciones ambientales consistentes en el aprovechamiento del recurso hídrico en mayor cantidad de lo concedido y por no contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente (...)"*

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico, esta Dirección Territorial mediante Auto No. 125 del 30 de agosto de 2016, la Dirección



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Territorial Norte dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ARSENIO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.541, por la presunta infracción consistente en: "Afectación a recurso hídrico".

### FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 determinó que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el **ARTÍCULO 14. De la ley 2387 de 2024, Causales de Cesación**. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*"

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024 así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Una vez analizada la información



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

incorporada al expediente, esta autoridad evidencia que no hay mérito para continuar el Proceso de Investigación Ambiental contra del señor **ARSENIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.541, por haber fallecido.

### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

#### ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

**“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
3. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”

Para el caso particular, tenemos que con fundamento en el concepto técnico de visita No. 1379 del 10 de agosto de 2015, esta Dirección Territorial mediante auto No. 125 del 30 de agosto de 2016, inicio procedimiento sancionatorio en contra del señor **ARSENIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.541, teniendo como presunta infracción “Afectación a recurso hídrico.”

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio DTN-1-25-2016, se sigue contra persona natural, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2387 de 2004, por la cual se modificó la ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, las siguientes:

“1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.”

Por su parte, el artículo 23 ibídem, señala:

**“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que, en el marco de las actividades de revisión y cotejo de la información contenida en el expediente, para efectos de darle continuidad al proceso sancionatorio ambiental iniciado y evitar la incurriencia en yerros de digitación o procedimentales, este Despacho encontró pertinente consultar la cédula de ciudadanía de los presuntos infractores en las páginas de diferentes entidades, tales como la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo que una vez realizada la consulta del documento de identidad del señor **ARSENIO CASTRO**, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del link <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, la misma nos arroja como resultado que el número

	<h2>RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO</h2>	<table border="1"> <tr> <td>Código:</td><td>F-CAM-027</td></tr> <tr> <td>Versión:</td><td>3</td></tr> <tr> <td>Fecha:</td><td>09 Abr 14</td></tr> </table>	Código:	F-CAM-027	Versión:	3	Fecha:	09 Abr 14
Código:	F-CAM-027							
Versión:	3							
Fecha:	09 Abr 14							

de identidad 17.120.541, se encuentran cancelados por muerte, tal y como consta en las siguientes imágenes:

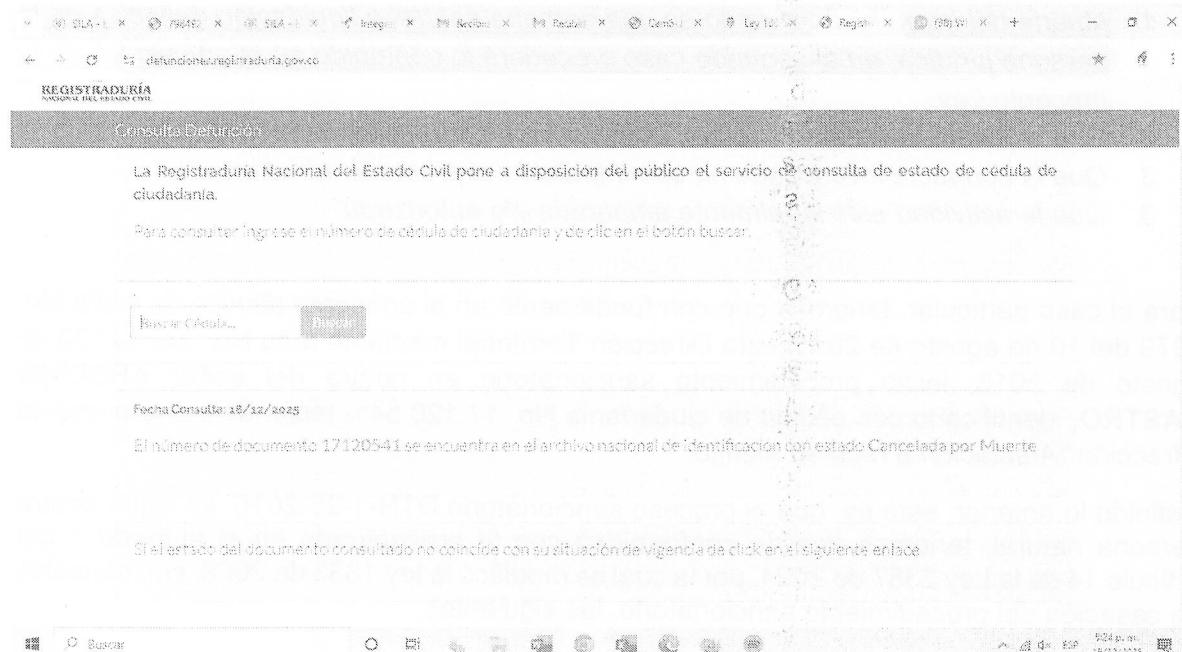


Ilustración 1 Consulta página Registraduría Nacional del señor Arcesio Castro

Observado el numeral primero del artículo 9º de la Ley de 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y acreditada la muerte del presunto infractor, el señor **ARSENIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.541, se tiene que, se configuro la causal de cesación de procedimiento sancionatorio y por ello, esta Corporación procederá a cesar el procedimiento adelantado en contra de aquel en el expediente DTN-1-125-2016.

En mérito de lo expuesto, la directora territorial Norte de la CAM,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 125 del 30 de agosto de 2016 en contra del señor **ARSENIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.541, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN-1-125-2016 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.



## RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

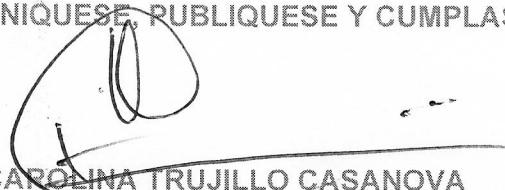
Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**COMUNIQUESE, RUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
CAROLINA TRUJILLO CASANOVA

Directora Territorial Norte

Proyectó: Anngy Tapiero – Contratista de apoyo jurídico DTN  
Expediente: DTN-1-125-2016

